

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Reales ordenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar. Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

Núm. 1948.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR ACLARATORIA.

PRESOS POBRES.

En el repartimiento adicional de presos pobres, publicado en el Boletín oficial de esta provincia núm. 77, del Domingo 15 del actual, por un error de imprenta se dice «por los 2.995 rs. que dejaron de ingresar los que se agregaron desde Mayo de 1862, en que lo verificaron»; y debe leerse «por los 2.995 reales que dejaron de ingresar los que se segregaron desde Mayo de 1862, en que lo verificaron.»

Cuya rectificacion he dispuesto anunciar á fin de evi-

tar las dudas y torcidas interpretaciones que pudieran hacer los pueblos interesados.

Valladolid 18 de Mayo de 1864.

El Gobernador,  
Bartolomé Hermida.

Núm. 1949.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

Presupuestos.—Negociado 5.º

Me es muy sensible ver que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que se expresan á continuacion, apesar de lo avanzado del tiempo y de los deberes que les imponen varias disposiciones superiores recordadas con amplias esplicaciones por la circular de este Gobierno de 10 de Enero último, inserta en el Boletín oficial del mismo mes, núm. 10, no han remitido al mismo para su aprobacion los presupuestos ordinarios correspondientes al año próximo económico, acompañados de las propuestas de arbitrios con que cubrir el déficit que en aquellos resulte.

Ya conocen dichas autoridades mi ardiente deseo de que cumplan con el mayor esmero y puntualidad sus diversas obligaciones, porque así secundarán el del Gobierno de S. M., que con solicito é incansable afán procura el bien de los intereses de la Nacion, y porque corresponderán al mismo tiempo á la confianza que les dispensaron sus administrados; y sin embargo de esto, en un servicio tan importante como es el de presupuestos, se muestran con una indiferencia

y abandono, que sobre desconceptuarles en alto grado, pueden ocasionar perjuicios de consideracion.

Para evitarlos, se hace preciso tomar medidas de rigor, que aunque las rechaza mi carácter, son bien merecidas por los Alcaldes á quien me vengo refiriendo: en su virtud prevengo á estos, que si para el dia 28 del corriente mes no han enviado á este Gobierno los citados presupuestos y propuestas de arbitrios, les exigiré sin contemplacion alguna la multa de doscientos reales con que ahora les conmino, adoptando á la vez las demas providencias que juzgue procedentes.

Valladolid 19 de Mayo de 1864.

El Gobernador,  
Bartolomé Hermida.

Pueblos en descubierto del servicio indicado.

- Bobadilla del Campo.
- Lomoviejo.
- Moraleja de las Panaderas.
- Villanueva de Duero.
- Villanueva de las Torres.
- Montealegre.
- Tamariz.
- Vi. alba del Alcór.
- Adalia.
- San Cebrian de Mazote.
- San Pelayo.
- Tiedra.
- Castrejon.
- Castronuño.
- Fresno el Viejo.
- Nava del Rey.
- Siete Iglesias.
- Alcazarén.
- Ataquines.
- Boecillo.
- Fuente Olmedo.
- Matapozuelos.
- Mojados.
- La Pedruja.
- Portillo.

San Pablo de la Moraleja.

Ventosa de la Cuesta.

Zarza (La.)

Canalejas de Peñafiel.

Fompedraza.

Olmos de Peñafiel.

Santivañez de Valcorba.

Sardon.

Bamba.

Marzales.

Pedrosa del Rey.

Torrecilla de la Abadesa.

San Martin de Valvení.

Villavaquerin.

Ciguñuela.

Geria.

Puente Duero.

Traspinedo.

Villabañez.

Villanubla.

Bolaños de Campos.

Quintanilla del Molar.

Villabarúz.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Listas Electorales.

CIRCULAR.

Por el correo de este dia remito á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, un ejemplar de las listas electorales para Diputados á Córtes y provinciales, que han sido ultimadas el dia 15 del actual, á fin de que las espongan al público por término de seis dias en las Casas Consistoriales, pero de manera que no se estropeen ni manchen, puesto que han de servir por espacio de dos años y se han de esponer siempre que ocurra alguna eleccion durante dicho periodo.

Encargo pues á los Señores Alcaldes y muy especialmente á los Secretarios de Ayuntamientos, procuren tener el



mayor cuidado en la conservacion de dichas listas, y prevengo á los primeros que á vuelta de correo, sin falta, me acusen recibo de las mismas

Valladolid 20 de Mayo de 1864.

El Gobernador,  
Bartolomé Hermida.

Núm. 1905.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Debiendo contratarse en remate público, que tendrá lugar el dia 10 de Junio próximo, en la Secretaría de este Gobierno de provincia, la construcción de vestuarios para los vigilantes de esta capital, se inserta á continuación el pliego de condiciones, bajo las cuales se ha de verificar la subasta; advirtiéndose que no se admitirán, teniéndose por no presentadas, las proposiciones que no se ajusten exactamente al modelo inserto al final de dicho pliego.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se ha de celebrar la subasta para la construcción de vestuarios con destino á los vigilantes de esta capital.*

1.ª Las prendas cuya construcción se rematará con el precio prefijado como tipo máximo para cada una de ellas, son las siguientes:

Rs. vn.

Treinta ponchos de paño, color de lana, fábrica de Villoslada, de primera calidad, con cuellos y vueltas de paño fino verde, cuerpos y mangas forradas de tartan ó bayeta, y vistas de orleans negro en las esclavinas, botones de metal blanco, con las iniciales V. P., y las mismas iniciales del propio metal en los cuellos, al respecto de ciento ochenta reales cada uno. 5.400

Treinta levitas de paño veintidoseno, azul turquí, tinte tina, fábrica de Tarra-sa, cuellos y vueltas del mismo color, con vivos verdes, iguales botones y letras en los cuellos que los ponchos, cuerpos y mangas forradas de percalina de lustre color de plomo, y vistas de orleans negro en las faldas, á ciento setenta reales cada una. 5.400

Treinta pantalones de igual paño que las levitas, con vivos verdes en los costados y forros de la misma percalina, á setenta reales uno. 2.100

Treinta gorras-rós, del mismo paño y con iguales vivos, forradas de badana fina, viseras y barbuquejos de charol, tambien fino, con las mismas iniciales

y del propio metal que quedan indicadas, fundas de hule con las iniciales pintadas, á veintidos reales una. 660

Sesenta pantalones de dril de hilo crudo y sin mezcla, á treinta y seis reales uno. 2.160

Noventa camisas de marca cumplida, de lienzo blanco, hilo puro, á veintidos reales una. 1.980

Treinta sombreros apuntados flamencos, pelo de liebre, sencillos, con escapela encarnada y presilla de plata fina, y una caja de carton para cada uno, á sesenta y seis reales uno. 1.780

Treinta cinturones con porta sables, de charol negro fino, con chapas y hembrillas de metal blanco, y en ellas las repetidas iniciales, á veintidos reales uno. 660

Treinta pares de borceguies de becerro teñido, fuerte y de buena calidad, suela blanca y doble, y tacones claveteados, á treinta y dos reales par. 960

Total importe de los vestuarios. 21.000

2.ª Este pliego de condiciones, con los figurines y muestras de los géneros á que habrán de ajustarse exactamente en su forma y calidad las prendas á que se refiere, estarán de manifiesto en las Inspecciones de Vigilancia, sitas en el piso bajo de este Gobierno de provincia, desde el día de su publicación hasta el señalado para el remate.

3.ª La subasta se celebrará el dia 10 del mes de Junio próximo en la Secretaría del mismo Gobierno de provincia, por medio de pliegos cerrados, que se admitirán en dicha dependencia hasta las doce del propio dia, á cuya hora se procederá á la apertura de los pliegos presentados.

4.ª Para ser licitador es indispensable acompañar al pliego carta de pago que acredite haber depositado en la Caja de la Tesorería de esta provincia, la cantidad de 2.000 reales vellon.

5.ª Las proposiciones han de hacerse con rigurosa sujecion al modelo que se estampa al final de este pliego; comprenderán precisamente todas las prendas sobre que versa el remate, y la cantidad no podrá escocer del total de 21.000 reales que queda fijado como tipo máximo para este servicio. Las que no se ajusten á dicho modelo ó escedan de la cantidad marcada, se tendrán por no presentadas.

6.ª El remate se adjudicará al autor de la proposicion mas beneficiosa, que será la que haga mayor rebaja en el precio total que se marca en la condicion anterior.

7.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones, que siendo las mas beneficiosas fuesen completamente iguales, se abrirá en el acto una licitacion oral por espacio de diez minutos, en la que solo tomarán parte los que las hubiesen presentado, adjudicándose el remate á favor del mejor postor; y en último resultado, si trascurrido dicho término hubiese tambien completa uniformidad, se decidirá por la suerte.

8.ª Terminada la subasta se devolverán todos los documentos de los depósitos, menos el del rematante que se retendrá hasta el cumplimiento del contrato.

9.ª El licitador que suscriba la proposicion admitida deberá hallarse presente ó legalmente representado en el acto de la subasta, con objeto de dar las aclaraciones que se le exijan, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

10. El remate no surtirá efecto hasta que haya merecido la aprobacion del Gobierno, y obtenida que sea, se comunicará al rematante para que otorgue la correspondiente escritura en el preciso término de tres dias. Los gastos de la subasta y escritura serán de cuenta del mismo rematante.

11. En el caso de negarse á otorgar la escritura que previene la condicion anterior, se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio del rematante, y sufrirá los efectos que determina el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 que son, á saber:

1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el rematante la diferencia que resulte entre el primero y el segundo.

2.º Que satisfaga tambien los perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio, para cuyo objeto se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se le podrán secuestrar bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no se tuviese por bastante. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á costa del primer rematante.

12. Este quedará obligado á entregar el total de las prendas subastadas, en el Gobierno de esta provincia, dentro de los treinta dias siguientes al de la fecha en que se le comunique la aprobacion del remate, asi como á reformar ó construir de nuevo las que á juicio de mi autoridad, con asistencia de peritos en caso necesario, no se ajusten exactamente á las condiciones del contrato.

13. La responsabilidad en que por faltar á lo estipulado pueda incurrir el rematante; le será exigida por la via de apremio y procedimiento administrativo, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de Contabilidad, á cuyo efecto se entiende que renuncia de una manera absoluta los fueros y privilegios particulares que pudiera alegar.

14. El precio del remate será satisfecho de una sola vez, despues de cumplidas por el rematante todas las condiciones estipuladas, cuando se haya consignado su importe por la Direccion general del Tesoro.

Valladolid 12 de Mayo de 1864.

El Gobernador,  
Bartolomé Hermida.

Modelo de proposicion.

D....., se obliga á construir y entregar en el Gobierno de esta provincia, dentro de los treinta dias siguientes al de la fecha en que se le comunique la aprobacion de la subasta, todas las prendas de vestuario que se expresan en el pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial de esta provincia, fecha....., del mes de Mayo actual, en un todo ajustadas á lo que en dicho pliego se determina, por el precio total de ..... (en letra) reales vellon. Y para que sea válida esta proposicion, se acompaña el documento adjunto que acredite haber hecho el depósito que se exige por la condicion 4.ª del referido pliego.

SECCION TERCERA.

Núm. 1912.

Don Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de Valladolid y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se sigue causa criminal por hurto de una capa, contra Candelas García Martínez, que se fugó de esta capital el dia 11 de Abril último, cuyas señas se expresan al final; y con objeto de poder conseguir la captura del expresado sugeto, los Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demás autoridades competentes, practicarán cuantas diligencias consideren convenientes, y habido que sea, lo pondrán con la correspondiente seguridad á disposicion de este Juzgado.

Dado en Valladolid á 11 de Mayo de 1864 —Antonio de la Cuesta.— Por mandado de Su Señoría, Manuel Loscertales.

Señas del Candelas García Martínez.

Natural de Gijon, soltero, de 42 años de edad, alto, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, cara larga, color moreno; suele usar bóina blanca y pañuelo de seda á la cabeza, advirtiéndosele mucho acento del país.

**GOBIERNO MILITAR DE VALLADOLID Y SU PROVINCIA.**

RELACION NOMINAL de los individuos que tienen en este Gobierno militar los libramientos de la gratificación de 2.000 rs., según lo dispuesto en la actual ley de reemplazos.

NOMBRES.	PUEBLOS DE RESIDENCIA.
Teresa Martín, madre de Aureliano García.	Tordehumos.
Miguel García, padre de Ricardo.	Idem.
Narcisa Martín, madre de Esteban Revuelta.	Idem.
Bárbara del Villar, madre de Tiburcio Gomez.	Villavieja.
Manuel Santa María, padre de Ángel.	Se ignora.
Manuel María Porrero, padre de Gabriel.	Barcial de la Loma.
Alvaro Gil, Padre de Cleto.	Villavicencio de los Caballeros.
Bárbara Sanz García, hermana de Benigno.	Manzanillo.
Isidoro Arriva Caño.	Montemayor.
Manuel Mendez Diaz.	Portillo.
Agustín Rebollo Rojas.	Se ignora.
Juan de Prada y Valle.	Idem.
Santiago Pinto Plaza.	Idem.
Francisco Perez Rojo.	Idem.
Faustino Peña Puñal.	Idem.
Fernando Benito Corés.	Idem.
Nicolás Castro Caza.	Idem.
Vicente Morecho Jordá.	Idem.
Joaquín Pinedo Revollo.	Idem.
Vicente Redondo Ruiz.	Idem.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que llegando á conocimiento de los interesados puedan presentarse á hacer efectivos los libramientos con presencia de los documentos que identifiquen su persona.

Valladolid 5 de Mayo de 1864.—El General Gobernador, Santiago Otero.

**SECCION CUARTA.**

Don Justo Gonzalez Romero, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia y Presidente de la Junta de evaluación y repartimiento de esta capital.

Hago saber á todos los propietarios de fincas rústicas, urbanas y ganadería, administradores, encargados y colonos de las mismas, vecinos y forasteros de esta Ciudad: Que hallándose practicado el padron de riqueza que ha de servir de tipo para la derrama del cupo que por dicha contribucion territorial corresponda á la misma en el año económico que dá principio en 1.º de Julio próximo y concluye en 30 de Junio de 1865, he

dispuesto, en uso de las facultades que me están conferidas por la regla 8.ª del artículo 4.º de la Real orden de 8 de Diciembre de 1848, su esposicion al público en la Administracion principal de Hacienda pública, sita en la antigua casa de correos, desde el día 19 al 27 del actual, ambos inclusive, con el fin de que enterándose los contribuyentes de los cargos que respectivamente les han sido formados, puedan reclamar de agravio si se les ha inferido; en la inteligencia que pasado el término señalado, no se admitirá reclamacion de ninguna clase y les parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 18 de Mayo de 1864 = Justo Gonzalez Romero. = Bernardo Merino, Secretario.

**SECCION QUINTA.**

Núm. 1874.

Diputacion provincial de Valencia.

**OBRAS DEL PUERTO.**

Autorizada esta Diputacion por la Ley de 18 de Junio de 1856, é Instruccion de 23 de Enero de 1857, para emitir obligaciones provinciales al portador con que cubrir el déficit entre el producto de los arbitrios y el importe de las obras ejecutadas; ha acordado se proceda á la tercera emision de quintas obligaciones en pública subasta, cuyo acto tendrá efecto en el salon de sesiones de la Corporacion, el día 1.º de Junio á las doce de la mañana, admitiéndose en la primera media hora las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, con arreglo al adjunto modelo; y con las condiciones que siguen:

1.ª A cada pliego deberá acompañarse la carta de pago que acredite que el proponente ha depositado en la de fondos provinciales el 5 por 100 del importe nominal de las obligaciones porque se interese; ó sea 100 reales por cada una de ellas.

2.ª La subasta girará sobre el tanto por ciento de aumento á los 2000 reales capital de cada obligacion; prefiriéndose las proposiciones que contengan precios mas altos, y en igualdad de estos, las que se interesen por menor número de obligaciones.

3.ª Los autores de las proposiciones, que por las circunstancias referidas hayan merecido la preferencia, deberán presentarse personalmente á firmar el acta de subasta, ó autorizar al efecto á otra persona con poder bastante.

4.ª Las obligaciones llevarán la fecha de 1.º de Julio y disfrutará desde dicho día inclusive el interés de 8 por 100 anual, debiendo los adjudicatarios realizar el importe de las suyas respectivas, deducido el depósito, en la Depositaria de fondos provinciales antes de las tres del 30 de Junio. Si así no lo verificasen, perderán por este solo hecho el depósito de garantía, é indemnizarán á los fondos de la obra de los perjuicios que por ello se les irrogaren.

5.ª Los depósitos correspondientes á las proposiciones no admitidas serán devueltos, concluida la subasta.

*Modelo de proposicion.*

D. F. de T., vecino de....., enterado de las condiciones con que se emiten....., obligaciones provinciales del Puerto del Grao, me obligo á tomar....., abonando....., rs. por 100 sobre el importe de cada una.

Fecha y firma, espresándose en letras la primera y todas las cantidades.

Ley de 18 de Junio de 1856.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las

Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para destinar á la construccion de las obras necesarias en el Puerto del Grao de Valencia, aprobadas por Real orden de 26 de Febrero de 1856, los arbitrios siguientes:

Primero. Un millon de reales anual á cargo del presupuesto provincial de Valencia y con aumento á las contribuciones territorial é industrial.

Segundo. La cantidad que se recaude en el Puerto del Grao por el impuesto general sobre el fondeadero, carga y descarga.

Tercero. El importe local de 17 maravedises por quintal de carga y descarga.

Estos arbitrios quedarán afectos á las obras del Puerto mientras no se concluyan las mismas y se hayan amortizado las acciones que para su construccion se emitan.

Art. 2.º El déficit entre la cantidad que produzcan todos los arbitrios mencionados en el artículo primero y la del importe de las obras ejecutadas anualmente, se abonará en acciones provinciales emitidas por la Diputacion provincial de Valencia, con el V.º B.º del Gobernador de aquella provincia.

Art. 3.º Se autoriza á la Diputacion provincial de Valencia para emitir con el esclusivo objeto espresado en el art. 2.º y hasta la suma de 22 millones de reales vellon, obligaciones provinciales que ganarán un interés anual de 8 por 100.

Art. 4.º La amortizacion de estas obligaciones no empezará hasta ocho años despues de la primera emision, y á ella se destinará el 75 por 100 del producto líquido de toda la recaudacion comprendida en el art. 1.º despues de deducida la parte destinada al pago de intereses de las obligaciones emitidas.

Y las córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 6 de Junio de 1856.—Señora.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 14 de Junio de 1856.—Publiquese como Ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 18 de Junio de 1856.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

## INSTRUCCION

PARA LA EMISION DE ACCIONES PROVINCIALES DEL PUERTO DEL GRAO DE VALENCIA, AUTORIZADA POR LA LEY DE 18 DE JUNIO DE 1856, PARA ATENDER AL PAGO DE SUS OBRAS, Y PARA LA RECAUDACION Y APLICACION DE LOS ARBITRIOS CREADOS POR LA MISMA LEY.

*De la emision de las acciones y su amortizacion.*

Artículo 1.º A medida que lo requiera el progreso de las obras, se emitirá acciones al portador de 2.000 reales vellon en los términos prescritos en la Ley de 18 de Junio de 1856, llevando cada una de ellas 24 cupones de 80 rs. pagaderos por semestres vencidos en primero de Enero y primero de Julio de cada año, en la Depositaria de la Diputacion provincial de Valencia.

Art. 2.º Serán garantía del pago de los intereses y de la amortizacion de estas acciones los arbitrios concedidos por el art. 1.º de la espresada Ley para la construccion de las obras necesarias en el Puerto.

Art. 3.º Desde el día 1.º de Junio y desde el 1.º de Diciembre de cada año, se presentarán los cupones respectivos á la Depositaria provincial de Valencia en carpetas duplicadas, á fin de que ésta pueda señalar día para su cobro.

Art. 4.º La diferencia líquida que resulte en fin de cada año, despues de satisfechos los gastos de direccion y administracion de las obras, entre lo recaudado por arbitrios destinados a las mismas y lo pagado en metálico al contratista, se aplicará al pago de los intereses de las acciones emitidas durante la ejecucion de las obras; pero concluidas éstas, lo cual habrá de verificarse precisamente dentro de los ocho años siguientes á la primera emision, se destinará el total de la recaudacion al pago de intereses y amortizacion, deduciendo sólo del líquido, despues de pagados los intereses, 25 por 100 para la conservación de las obras y demás que se crea necesario.

Art. 5.º La amortizacion se anunciará con treinta días de anticipacion en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia de Valencia, y se celebrará un sorteo, llamando las acciones por sus números de inscripcion en el registro.

Art. 6.º El sorteo para la amortizacion se verificará en acto público, presidido por el Gobernador de la provincia, ocho días antes del vencimiento de los semestres marcados para el pago de intereses.

Art. 7.º Desde el vencimiento de cada semestre dejarán de disfrutar intereses las acciones cuyo número haya sacado bola de reembolso, aun cuando los tenedores de ellas tarden mas ó menos tiempo en presentarlas al cobro.

Art. 8.º La Diputacion provincial llevará una cuenta detallada de las acciones que se emitan, de los intere-

ses que devenguen, de los que se vayan pagando, de la amortizacion de aquellas y de todas las demás operaciones de contabilidad, dando parte de ellas al Gobierno por semestres y publicándolas con la mayor exactitud en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia de Valencia.

*De la recaudacion y aplicacion de los arbitrios.*

Art. 9.º Los arbitrios autorizados por el artículo 1.º de la Ley de 18 de Junio último con destino á la construccion de las obras necesarias en el Puerto del Grao de Valencia, aprobadas por Real orden de 26 de Febrero de 1856, se recaudarán de la manera siguiente: el milon de reales anual á cargo del presupuesto provincial de Valencia, por la Administracion principal de Hacienda pública, como recargo á las contribuciones territorial é industrial, en los términos establecidos por instrucciones para la recaudacion de los recargos autorizados para participes. El impuesto general sobre el fondeadero, carga y descarga y el local de 17 mavedises por quintal de carga y descarga por la Diputacion provincial, con intervencion de la Hacienda pública, que se ejercerá por medio de un interventor especial encargado de este servicio, siendo de cuenta de aquella, y con cargo á los arbitrios, el sueldo que perciba dicho funcionario.

Art. 10. La Diputacion provincial expedirá semanalmente las certificaciones de las cantidades recibidas por derechos generales, espresando en ellas la parte que ha correspondido al impuesto de fondeadero y al de carga y descarga.

Art. 11. Las certificaciones á que se refiere la disposicion anterior se pasarán al Gobernador de la provincia para que las oficinas de Hacienda formalicen el ingreso por derechos de Aduanas y la salida con cargo al crédito concedido para obras de puertos al ministerio de Fomento, comprendiendo el importe de cada concepto como contraido y recaudado en las cuentas de rentas públicas y certificaciones de ingresos.

Art. 12. Las citadas oficinas de provincia darán conocimiento á la Direccion general del Tesoro público de las cantidades que vayan sucesivamente formalizando con cargo al presupuesto de dicho ministerio, para que esta dependencia pueda hacer las rebajas de su importe en las consignaciones que entregue para obras de puertos.

Art. 13. Las oficinas de Hacienda estamparán al pie de las certificaciones mensuales de ingresos el importe de los arbitrios establecidos para las obras del Puerto que no deban figurar como productos de Aduanas, para conocimiento del Gobierno.

Art. 14. El Gobernador de Valencia remitirá anualmente al Ministe-

rio de Fomento un estado comprensivo de las sumas entregadas á la Diputacion provincial por todos los arbitrios autorizados por la Ley de 18 de Junio último, con distincion de las tres procedencias en que se dividen y de los invertidos en las obras á que están destinados, sin perjuicio de las cuentas formales y demás que el mismo ministerio deba exigir para justificar la inversion legal de los recursos y arbitrios votados por las Cortes para las obras del Puerto.

Art. 15. El contratista podrá tomar de las oficinas el conocimiento diario de la recaudacion de dichos arbitrios, sin que en ningun tiempo pueda exigir otra clase de intervencion. Madrid 23 de Enero de 1857. = Aprobada por S. M. = Moyano. = Es copia. = Echevarría.

Valencia 1.º de Mayo de 1864. = El Presidente, Juan de Sarden. = Por acuerdo de la Direccion, El Secretario, Tomás Esteve.

Núm. 1925.

*Ayuntamiento Constitucional de la Parrilla.*

Estando autorizado este Ayuntamiento por el Sr. Gobernador de la provincia, para arrendar los derechos que devenguen las especies de consumos de la tarifa núm. 1.º, en el año económico de 1864 á 1865, con la libre venta en el ramo del vino, y con la exclusiva en los demás ramos; el Ayuntamiento que presido, ha acordado señalar los remates de instruccion para el día 22 y 29 del mes actual, pudiendo celebrarse un tercer remate dentro de los ocho días siguientes, si en el primero de los señalados no se presentasen licitadores. El arriendo se hará en junto y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento.

La Parrilla 12 de Mayo de 1864. = El Presidente, Francisco Martín. = Por su mandado, Jacinto Poncela, Secretario.

Núm. 1928.

*Ayuntamiento Constitucional de Pozal de Gallinas.*

Autorizada esta corporacion para arrendar en pública subasta, los derechos que se devenguen en el año próximo económico de 1864 á 1865, por el consumo de las especies de vinagre, aceite, jabon, aguardiente y carnes, con la facultad de la exclusiva en la venta al pormenor de las mismas, ha señalado sus remates para los días 22 y 29 del corriente mes de Mayo, y horas de once á doce de sus respectivas mañanas, en esta Sala Consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, y lo estará en los actos de remate.

Pozal de Gallinas 10 de Mayo de 1864. = Domingo Melgar.

Núm. 1930.

*Ayuntamiento Constitucional de Cabezón de Valderaduey.*

Los días 22 y 29 del corriente á las once de sus mañanas y en la Sala Consistorial, ante el Ayuntamiento, se celebrará la subasta de arriendo de los derechos de consumo de este pueblo para el año económico de 1864 á 1865, con la facultad de la libre venta y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de dicha corporacion.

Cabezón de Valderaduey 12 de Mayo de 1864. = El Alcalde, Miguel Mañueco Valdaliso. = Mariano Pérez, Secretario.

Núm. 1935.

*Ayuntamiento Constitucional de Aguilar de Campos.*

Autorizado este Ayuntamiento para la exclusiva en la venta al por menor y arriendo de derechos de las especies de consumos para el año económico de 1864 á 1865, ha acordado en sesion de 8 del actual, que la subasta tenga lugar los días 22 y 29 del corriente, de once á doce de sus respectivas mañanas, en la Sala Consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de los remates á que se sujetarán los licitadores.

Aguilar de Campos 10 de Mayo de 1864. = El Alcalde, Pedro Blanco. = José Manuel Martínez, Secretario.

VENTA DE TIERRAS.

Se hace de una heredad compuesta de 65 obradas poco mas ó menos, de primera y segunda calidad, en término de esta ciudad é inmediaciones del Canal de Castilla. El remate particular tendrá lugar en la Notaria de Don Gregorio Nacienceno Muñiz, el 22 del actual mes á las doce en punto de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto.

**A voluntad de su dueño se vende un carro de varas con tres caballerías mayores y sus arreos. Quien quisiere tratar, puede verse con su dueño que vive en esta Capital, calle de Panaderos, número 68.**

**En el tejat que fué de Don Miguel Diez y Diez, en Valladolid, se reciben oficiales para cortar ladrillo á destajo. Se prefiere el corte al suelo.**

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO. Calle de la Obra. núm. 8.